

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta bajo.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 662 y 663.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, á don Benito Cándido Rodríguez de Celis, Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.—Páginas 663 y 664.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, á D. Valentín Escribano y Roca, Presidente de la Provincial de dicha ciudad.—Página 664.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, á D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.—Página 664.

Otro promoviendo á la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, á D. Agustín Muñoz Trujeda, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao.—Páginas 664 y 665.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, á D. Eusebio Font y Bolch, Juez de primera instancia de Teruel.—Página 665.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada en situación de reserva, D. Antonio Eulats y Fery.—Página 665.

Otro concediendo el pase á la situación de reserva, con el empleo de Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada,

retirado, D. Luis León y Escobar.—Página 665.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo se sujeten á las bases que se publican los estudios de las Escuelas de Náutica y Secciones de Náutica agregadas á los Institutos generales y técnicos.—Páginas 665 á 670.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden ampliando los plazos establecidos para la información pública sobre la industria textil y preparación y promulgación del Reglamento á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último.—Página 670.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, las plazas de Profesores numerarios que se mencionan, vacantes en las Normales de Maestros que se indican.—Página 671.

Otra disponiendo se anuncien á concurso entre Profesoras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio la provisión de las plazas de Profesoras numerarias que se mencionan, vacantes en las Normales de Maestras de Burgos Baleares, Huesca, Jaén y Cuenca.—Página 671.

Otra disponiendo que desde 1.º de Octubre próximo la Biblioteca Nacional esté abierta desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, durante los meses de Octubre á Junio inclusive, y de ocho de la mañana á dos de la tarde los meses de Julio, Agosto y Septiembre.—Página 671.

Otra disponiendo se abra un concurso, por término de ocho días, para proveer los cargos de Director y Catedrático principal, respectivamente, de las Secciones de estudios de Comercio é Industriales y de Artes y Oficios de las Escuelas españolas

de Alfonso XIII, organizadas en Tánger por Real orden del Ministerio de Estado.—Página 671.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para evitar en lo sucesivo las quejas y reclamaciones que se producen por efecto de las deficiencias observadas en los servicios de la explotación de los ferrocarriles que más directamente afectan á la comodidad y seguridad de los viajeros.—Página 672.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias.—Página 672.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia á D. Epifanio Benito Cesteros.—Página 672.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zamora), Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Sociedad especial minera La Familiar, y de La Papelera Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 314 de créditos por Obligaciones procedentes de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Proyecto de tarifas presentado por la Compañía Transatlántica.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes, continúan sin novedad en su im-
 portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
 cia suscitada entre el Gobernador de Lé-
 rida y el Juez de primera instancia de la
 misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Septiembre de
 1912, el Procurador D. Evaristo Rodón
 Martinell, en nombre y representación
 de D. José Gaya y Ayguade, dedujo ante
 dicho Juzgado demanda de interdicto de
 recobrar contra el Ingeniero de Obras
 Públicas de la División hidráulica del
 Ebro, exponiendo:

Que su representado, en unión de sus
 causahabientes, es dueño y viene pose-
 yendo quieta y pacíficamente por más de
 treinta años una pieza de tierra destina-
 da principalmente á solares para edificar,
 situada en aquella ciudad, partida extra-
 muros de San Antonio;

Que esta finca, cuyos linderos descri-
 be, la adquirió en el año 1904, en parte,
 como gananciales, y el resto, por heren-
 cia de su difunta esposa D.^a Magdalena
 Monné, quien á su vez la había adquirido
 de la Sociedad Banco de Lérida, y ésta
 de D. Miguel Ferrer, D. Pedro Aixalá y
 D. Teodoro Muñoz, transmisiones todas
 llevadas á cabo por escrituras inscritas
 en el Registro de la Propiedad, siendo de
 notar que en todas las inscripciones lin-
 da este predio por Oriente con el ángulo
 del Postigo de San Francisco;

Que el referido D. Teodoro Muñoz, an-
 tigo propietario de la finca, solicitó au-
 torización para construir un muro de de-
 fensa que la libraría de las avenidas del
 río Segre, y por Decreto de 6 de Febrero
 de 1870 se accedió á tal petición;

Que como reconocimiento de la quieta
 y pacífica posesión que disfruta el de-
 mandante sobre dicha finca, la propia
 Administración, representada por el In-
 geniero Jefe de Obras Públicas, pactó
 con él en 18 de Diciembre de 1907 un con-
 trato de arrendamiento de parte de la
 misma;

Que en Octubre de 1911 varios obreros
 por orden del demandado se personaron
 en la finca descrita, posesionándose de
 una parte de la misma para la realiza-
 ción de las obras de construcción de un
 muro de defensa contra las avenidas del
 Segre;

Que posteriormente han construido en
 ella una casa para instalar las máquinas
 productoras de la luz y aire comprimido,
 y han ocupado el resto hasta el límite
 oriental de la finca colocando soportes y
 tubos de luz y aire, y construyendo unas
 pilas de cemento armado destinadas sin
 duda á formar parte del muro de conten-
 ción que proyectan realizar;

Que la extensión superficial, arbitra-
 riamente ocupada, asciende como míni-
 mo á un espacio de 4.000 metros cuadra-
 dos, y se halla comprendida de Poniente
 á Oriente, entre una casa de D. Juan
 Prats y la rasante del ángulo del Postigo
 de San Francisco; y

Que dada la ineficacia de los requeri-
 mientos amistosos llevados á efecto para
 evitar el despojo y de la posterior recla-
 mación formulada ante el Gobernador
 de la provincia, su representado se ve en
 la precisión de entablar la demanda
 que termina con la súplica de que en su
 día se le reintegre en la posesión de la
 parte de finca en que ha sido despojado,
 condenando al referido Ingeniero á des-
 truir las obras construídas y al pago de
 las costas é indemnización de perjuicios,
 previniéndole que en lo sucesivo se abs-
 tenga de perturbarle de nuevo, bajo aperc-
 cibimiento de lo que hubiere lugar.

Que practicada la información testifi-
 cal, de la que resultaron acreditados los
 extremos relativos á la posesión y al des-
 pojo alegados, se convocó á las partes á
 juicio verbal, y en tal estado el asunto,
 el Gobernador civil de la provincia, de
 acuerdo con lo informado por la Comi-
 sión provincial, requirió de inhibición al
 Juzgado, fundándose:

En que los terrenos de que se trata han
 sido objeto de un previo deslinde admi-
 nistrativo, quedando por él justificado
 que son cauce del río y no propiedad
 particular;

En que de la instancia de la Alcaldía
 solicitando el requerimiento no se dedu-
 cen elementos suficientes para colegir si
 se trataba de una demanda de interdicto
 ó de un juicio ordinario, no pudiendo
 ser consecuencia precisa la doctrina le-
 gal que se invoque á la particularidad
 del caso;

En que la cuestión suscitada puede ha-
 llarse incluida en el artículo 253 de la
 ley de Aguas, correspondiendo su reso-
 lución á la jurisdicción contenciosa, si el
 demandante actúa como sustituido en la
 concesión de que años atrás fueron obje-
 to los terrenos á que se refiere su de-
 manda, puesto que supondrían lesionado
 un derecho adquirido por virtud de la
 aludida concesión, que es el caso del nú-
 mero 2.º de dicho artículo;

En que si bien competen á la jurisdic-
 ción ordinaria las cuestiones relativas al
 dominio de los alveos y riberas de los
 ríos, debe entenderse tal competencia
 sin perjuicio de la que corresponde á la
 Administración para demarcar, apear y

deslindar lo perteneciente al dominio pú-
 blico, según establece el artículo 254 de
 dicha Ley; y

En que, por lo tanto, la Autoridad ju-
 dicial no podría entender en el caso ac-
 tual hasta después de haberse practicado
 el deslinde de lo perteneciente al domi-
 nio público por las Autoridades admi-
 nistrativas competentes, operación indis-
 pensable como antecedente necesario del
 laudo judicial.

Cita también el Gobernador en apoyo
 de su requerimiento los artículos 2.º, 9.º
 y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre
 de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado
 dictó auto inhibiéndose á favor de la Ad-
 ministración, é interpuesto el oportuno
 recurso y admitida la apelación en am-
 bos efectos, la Audiencia de Barcelona,
 previa la tramitación del incidente, revo-
 có el auto recurrido, declarando la
 competencia del Juzgado para seguir co-
 nociendo del interdicto de que se trata,
 alegando:

Que documentalmente aparece demos-
 trado que D. José Gaya tiene inscrita á
 su nombre, y en concepto de dueño, la
 finca á que la demanda se contrae, y la
 información testifical practicada justificó
 que aquél se halla en la posesión del ex-
 presado terreno desde 1904, y que se han
 realizado los actos perturbadores de esa
 posesión en la demanda expuestos;

Que el argumento alegado en el oficio
 inhibitorio relativo á que si el deman-
 dante actúa como sustituido en la conce-
 sión de que fueron objeto años atrás
 aquellos terrenos, podría la cuestión que
 ha suscitado hallarse incluida en el caso
 2.º del artículo 253 de la ley de Aguas,
 puesto que supondría lastimado un de-
 recho adquirido por virtud de la mencio-
 nada concesión, carece en absoluto de
 valor en el caso actual, porque las dispo-
 siciones del artículo referido descansan
 en el supuesto de la existencia de una
 providencia dictada por la Administra-
 ción en materia de aguas contra la cual
 se recurra, y ni en los autos consta, ni el
 Gobernador cita providencia alguna de
 esa índole, ni la demanda tiene por obje-
 to impugnar resolución administrativa
 de ninguna clase, y si sólo que se reintegre
 al demandante en la posesión de que
 se conceptuaba despojado;

Que el otro razonamiento alegado por
 el Gobernador, relativo á que la jurisdic-
 ción ordinaria no puede actuar en el caso
 de que se trata hasta que se realice por
 la Autoridad administrativa competente
 el apeo, demarcación y deslinde de lo
 perteneciente al dominio público, como
 necesario antecedente del laudo judicial,
 equivale al reconocimiento de la existen-
 cia de una cuestión previa, de la que se
 hace depender el fallo del interdicto, y
 tal conclusión acogida por el Juzgado en
 el auto recurrido, tampoco es argumento
 que pueda válidamente invocarse, porque

según se desprende del texto del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y se ha declarado en multitud de resoluciones de competencia en cuestiones de índole civil, no cabe la alegación de cuestiones previas administrativas;

Que aunque resultará no ya la necesidad de deslindar el terreno de que se trata, sino la existencia de un deslinde ya practicado, no podría deferirse al requerimiento, en atención á que, según dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración sólo puede recobrar por sí la posesión de sus bienes cuando no haya transcurrido más de un año, á contar desde el acto de la usurpación, debiendo en otro caso acudir á los Tribunales ordinarios;

Que como está acreditado que el demandante viene poseyendo la finca desde 1904, la Administración habría perdido el derecho á recuperar la posesión, prescindiendo de la intervención de los Tribunales, no teniendo por consiguiente la menor trascendencia para la resolución de este conflicto el deslinde á que se alude en el requerimiento, aparte de que no hay datos para poder apreciar qué terrenos comprendiera;

Que no aparece la menor indicación de que el interdicto contrarie providencia alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; y

Que con la demanda únicamente se pretende la reintegración de una posesión disfrutada por más de año y día, en la cual el poseedor fué perturbado por actos que no consta se hallaren precedidos del cumplimiento de aquellos requisitos que exige la ley de Expropiación forzosa, debiendo, por consiguiente, ser amparado por los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 4.º del artículo 248 de la ley de Aguas, según el cual:

«Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»;

Visto el número 2.º del artículo 254, según el que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público»;

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José Gaya Ayguade para recobrar la posesión de una finca que por sí y en unión de sus causantes viene poseyendo quieta y pacíficamente por más de treinta años, y de la cual en parte ha sido despojado por el Ingeniero de la División hidráulica del Ebro, emplazando en ella una caseta de máquinas, y colocando también tubos, soportes y artefactos destinados á la construcción de un muro de defensa contra las avenidas del río Segre.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad y posesión, no pudiendo la Administración alterar estados posesorios constituidos por más de año y día, precepto conforme con el artículo 248 de la ley de Aguas cuando establece que la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público no excluye la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, doctrina confirmada también en el artículo 254 de la propia ley.

3.º Que ni de los autos ni del expediente aparecen datos relativos al deslinde en que el Gobernador trata de fundar su requerimiento, cuya existencia por otra parte nunca podría justificar la incompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer del interdicto, puesto que como por el demandante se afirma que los terrenos ocupados le pertenecen y forman parte de su finca inscrita en el Registro, y como se ha comprobado en la información testifical practicada que la posesión data de más de año y día, es evidente que se trata de una cuestión de carácter civil independiente por completo de la relativa al deslinde que pudiera haberse verificado y reservada por los artículos antes mencionados de la ley de

Aguas á la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual en el orden civil nunca puede hallarse supeditada á la previa resolución de cuestiones administrativas.

4.º Que con el interdicto no se contraría providencia ninguna administrativa, toda vez que aun dando este alcance á la orden del Ingeniero mandando construir la caseta y demás obras llevadas á cabo en la finca, tal orden no podría autorizar la ocupación de terrenos particulares sin rebasar los límites del respeto debido á la propiedad privada, y por lo tanto, no estaría dictada dentro del círculo de sus atribuciones, careciendo de aplicación, por consiguiente, al caso actual la prohibición contenida en el artículo 252 de la ley de Aguas.

5.º Que sólo en el caso de que la Administración hubiera practicado un previo señalamiento de la parte que indispensablemente era preciso ocupar y se hubiere entendido con el poseedor para la ocupación de la misma en la forma y condiciones que la ley de Expropiación forzosa determina, estarían legitimados los actos que llevados á efecto en los terrenos de que se trata han motivado el interdicto promovido.

6.º Y que reducida la cuestión que el interdicto plantea á determinar si el demandante ha sido despojado de su posesión con los actos que en la demanda expresa, y no contrariándose con la acción entablada providencia alguna dictada por la Administración dentro de sus atribuciones, es indudable que á los Tribunales de justicia encargados por la ley de amparar á los poseedores en su posesión corresponde entender en la cuestión referida y resolver acerca de ella.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Primitivo González del Alba, á D. Benito Ossido Rodríguez de Celis, Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo,

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Benito Cándido Rodríguez de Celis.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Marzo de 1876, habiendo ejercido la profesión en Madrid dos años.

En 25 de Septiembre de 1880, se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 15 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Octubre de dicho año, nombrado para la Promotoría Fiscal de Puento del Arzobispo; tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.

En 3 de Noviembre de 1881, trasladado á la de Laredo.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Salamanca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de entrada; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 15 de Marzo de 1884, trasladado al de San Vicente de la Baquería.

En 29 de dicho mes y año, declarado cesante, á su instancia.

En 10 de Noviembre de 1885, nombrado para el Juzgado de Yecla; en 4 de Diciembre, posesión.

En 8 de Febrero de 1886, trasladado al de Cifuentes.

En 28 de Febrero, trasladado á Colmenar Viejo; en 23 de Marzo, posesión.

En 23 de Julio de 1887, promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Cartagena, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Septiembre de dicho año.

En 18 de Abril de 1888, trasladado á igual cargo de la de Málaga.

En 4 de Agosto de 1890, fué promovido á igual plaza de la de Oviedo; posesión en 2 de Septiembre.

En 30 de Octubre de 1891, se le trasladó, accediendo á su solicitud, al mismo cargo de la de Zaragoza; se posesionó en 28 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, á igual plaza de la de Valladolid; posesión el día 30.

En 1.º de Agosto de 1899, promovido, por virtud de expediente de méritos, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Cáceres; posesión en 18 de igual mes.

En 11 de Junio de 1900, nombrado, á su instancia, Magistrado de la de Salamanca; posesión en 8 de Agosto.

En 29 de Octubre del mismo año, nombrado Teniente Fiscal de la de Valladolid, tomando posesión.

En 26 de Junio de 1902, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Territorial de la Coruña; posesión en 18 de Agosto.

En 31 de Diciembre del mismo año, nombrado, á su instancia, Magistrado de la Provincial de Valladolid; posesión en 29 de Enero de 1903.

En 7 de Agosto de 1905, trasladado, á sus deseos, á igual plaza en la Territorial de dicho Tribunal.

En 3 de Junio de 1907, promovido, en turno cuarto, á Presidente de la Provincial de Valladolid; posesión en 5 ídem.

En 20 de Octubre de 1908, nombrado Presidente de la Territorial de Valladolid; posesión en 16 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por promoción de D. Benito Cándido Rodríguez, á D. Valentín Escribano y Roca, Presidente de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Valentín Escribano, á D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Sérvulo Miguel González Moreno.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 22 de Noviembre de 1883.

Es Bachiller en Sagrada Teología.

Ha ejercido la profesión en Jaén desde 11 de Marzo de 1874, en que se incorporó al Colegio de Abogados, hasta la fecha de la certificación, 10 de Octubre de 1884, pagando la primera cuota de Contribución.

Ha sido Diputado primero y segundo y Secretario Contador del Colegio.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto desde 16 de Marzo de 1876 hasta 2 de Enero de 1883; Registrador de la propiedad interino de Jaén desde 3 de Febrero de 1881 á 23 de Junio del mismo año, y Fiscal municipal de la misma ciudad en el bienio de 1874-1876.

En 6 de Julio de 1886, nombrado, en turno cuarto, Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Figueras; posesión en 2 de Agosto.

En 8 de Enero de 1887, trasladado al Juzgado de primera instancia de Ecija; posesión en 27 ídem.

En 9 de Noviembre ídem, trasladado al del distrito de Santo Domingo, de Málaga; posesión en 25 ídem.

En 30 de Junio de 1888, trasladado por incompatible al de Carmona; posesión en 2 de Septiembre.

En 7 de Octubre ídem, trasladado, á sus deseos, al del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera; posesión en 5 de Noviembre.

En 29 de Septiembre de 1889, trasladado á Abogado Fiscal de la Coruña, electo.

En 8 de Noviembre ídem, trasladado, á

sus deseos, al Juzgado de Almería; posesión en 7 de Diciembre.

En 10 de Septiembre de 1890, nombrado para el del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera.

En 3 de Noviembre de 1890, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Pontevedra; posesión en 17 ídem.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente.

En 26 de Agosto de 1895, nombrado Magistrado de la Audiencia de Huelva.

En 7 de Septiembre ídem, declarado cesante á su instancia.

En 4 de Julio de 1898, nombrado, en comisión, Juez de primera instancia de Gínz de Limia.

En 13 del mismo mes, nombrado Juez de primera instancia de Montblanch.

En 1.º de Agosto ídem, nombrado, también en comisión, para el Juzgado de Cervera.

En 3 de Octubre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real.

En 27 ídem ídem, nombrado Magistrado de la de Toledo.

En 9 de Septiembre de 1900, trasladado á la de Jaén; posesión en 17 ídem.

En 24 de Julio de 1901, nombrado Presidente de Sección; posesión en 1.º de Agosto.

En 11 de Mayo de 1903, promovido, en el turno segundo, á Presidente de la de León; posesión en 20 ídem.

En 9 de Julio ídem, trasladado, á sus deseos, á igual plaza en la de Salamanca; posesión en 6 de Agosto.

En 1.º de Octubre ídem, trasladado á Presidente de la de Toledo; posesión en 30 ídem.

En 18 de Noviembre de 1911, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona; posesión en 9 de Diciembre ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Sérvulo Miguel González, á D. Agustín Muñoz Trujeda, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Agustín Muñoz y Trujeda.

Verificó el 27 de Junio de 1881 en la Universidad de Granada el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico, con censura de sobresaliente, y por oposición el premio extraordinario de dicho grado.

Verificó los ejercicios del grado de Doctor en Derecho civil y canónico, con nota de sobresaliente, obteniendo en oposición el premio extraordinario de dicho grado.

Ingresó por oposición en el Cuerpo de

Abogados del Estado, desempeñando cargos, entre otros, en la Dirección General de lo Contencioso y Audiencia de Madrid, hasta el 10 de Febrero de 1892, en que por Real orden de la misma fecha se le declaró excedente á su instancia.

Tomó parte igualmente en las oposiciones que tuvieron lugar en el año de 1891 á la Carrera judicial y fiscal de Ultramar, siendo propuesto con el número 7 por la Junta calificadora.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, habiendo representado dicha Corporación en el Congreso de seguros que se celebró en Bilbao en 1902.

En el curso de 1885 á 1886, en concepto de Doctor del Claustro extraordinario de la Universidad Central, desempeñó el cargo de Vocal de Tribunales de examen de alumnos de la misma que habían hecho sus estudios privadamente.

Ejerció la Abogacía en 1902 y 1903 en Bilbao y Santander.

En 19 de Mayo de 1893, fué nombrado Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político militar de Ootabato.

En 20 de Junio ídem, renuncia al cargo anterior.

En 23 de Julio de 1894, nombrado Promotor Fiscal de Taclovan.

En 19 de Septiembre ídem, trasladado al Juzgado de primera instancia de Barril; se embarcó en Barcelona en 9 de Noviembre y tomó posesión en 1.º de Enero de 1895.

En 26 de Mayo de 1896, trasladado al de Dumaguete; posesión en 12 de Septiembre.

En 24 de Diciembre de 1897, promovido, en turno tercero, al de Albay, en el territorio de la Audiencia de Manila; posesión en 22 de Marzo de 1898.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 26 de Septiembre de 1903, nombrado Juez de primera instancia de Llerena, de ascenso, electo.

En 16 de Octubre ídem, para el de Balaguer; posesión en 23 de Noviembre.

En 7 de Junio de 1905, trasladado al de Reus; tomó posesión en 6 de Julio.

En 23 ídem ídem, trasladado nuevamente al de Balaguer; posesión en 22 de Diciembre.

En 13 de Enero de 1906, promovido, en turno primero, al de Lérida; posesión en 22 de ídem.

En 11 de Junio de 1907, trasladado al Juzgado del distrito del Oeste, de Santander; posesión en 8 de Julio.

En 25 de Mayo de 1908, trasladado, á su solicitud, al de Tarragona; posesión en 9 de Julio.

En 24 de Febrero de 1909, trasladado al Juzgado del Este, de Santander; posesión en 7 de Abril.

En 19 de Enero de 1910, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Huelva; posesión en 25 de Febrero.

En 10 de Octubre ídem, nombrado Abogado Fiscal de la Territorial de Barcelona.

En 5 de Enero de 1911, nombrado Magistrado de la de Almería.

En 16 de Febrero de 1911, nombrado Magistrado de la de Logroño; posesión en 2 de Marzo.

En 13 de Septiembre ídem, trasladado á igual plaza en la de Bilbao; posesión en 6 de Noviembre.

En 3 de Junio de 1912, nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por haber sido también promovido D. Agustín Muñoz, á D. Eusebio Font y Folch, Juez de primera instancia de Teruel, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios
de D. Eusebio Font y Folch.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1888.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 69 en la escala del Cuerpo.

Ha sido Secretario suplente de la Audiencia de lo Criminal de Castellón.

En 28 de Septiembre de 1892, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada; tomó posesión en 23 de Octubre.

En 30 de Noviembre siguiente, trasladado al de Egea de los Caballeros, posesionándose en 14 de Enero de 1893.

En 22 de Octubre de 1894, al de Puigcerdá; se posesionó en 5 de Diciembre.

En 14 de Agosto de 1895, al de Albalácer.

En 31 de Diciembre de 1901, al de Montblanch, posesionándose en 1.º de Marzo.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno cuarto, al de Calatayud, posesionándose en 20 de Octubre.

En 13 de Febrero de 1907, trasladado al de Valls, del que también tomó posesión.

En 1.º de Febrero de 1910, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 5 de Marzo de dicho año, nombrado Juez de primera instancia de Teruel, y se posesionó en 1.º de Abril.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, don Antonio Eulate y Fery, la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en las condiciones determinadas en la

Ley de 7 de Enero de 1908 y Real decreto de 16 de Octubre de 1912,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, con el empleo de Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada, retirado, D. Luis León y Escobar.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Más que los datos geográficos, como la extensión de nuestras costas bañadas por dos mares en el punto de mayor proximidad del continente europeo á otros dos continentes; más que los factores históricos evocadores de grandezas tales que constituyen un patrimonio moral que engendra obligaciones de decoro, y, más aún que las consideraciones políticas que nos llevan por instinto de conservación á realizar un trabajo colonial que sin la Náutica sería imposible; nos importa advertir el resurgimiento espontáneo de nuestra Marina mercante, y recoger en su estudio estos hechos en extremo significativos, á saber: que son de mayor importancia cualitativa los esfuerzos del capital libre manejado por empresas españolas independientes, que los realizados por empresas subvencionadas; signo revelador del afán de la necesidad del carácter nacional que ostenta este resurgimiento.

Dentro de los límites de nuestra modesta industria particular, España construye y navega mucho más de lo que permiten esperar sus Escuelas de Náutica; determinando un estado que llamaríamos paradójico, si no supiéramos que la función crea el órgano y que, en todos los órdenes de la actividad, la intuición y el empirismo han precedido al método y á la Ciencia.

Pero están ya muy lejanos los tiempos en que cualquier empresa marítima tenía carácter de aventura, y exigía valor antes que ciencia en los que la llevaban á cabo; hoy es la Ciencia la condición predominante en la ejecución de las empresas actuales y que trasciende á las venideras; porque cuando el Estado haya establecido Escuelas modernas y creado doctos, el capital acudirá á las manos de éstos; y al impulso del empeño nacional, aparecerá con carácter espontáneo é independiente, tras de la Escuela el astillero.

Y así ha de suceder por la lógica incontestable de los hechos; por ser marítima en sus tres cuartas partes la frontera, por contar nuestra producción con preciosísimos factores, únicos en el mundo, y porque ya desde hace bastantes

años solamente Bilbao, Gijón, Huelva, Cartagena, Valencia y Barcelona, hacen subir á 20.000.000 de toneladas su tráfico marítimo.

Como contraste doloroso, fuerza es confesar este otro dato: La enseñanza náutica cuesta al Estado español 10.000 pesetas anuales.

Las Escuelas están sostenidas por las Diputaciones provinciales ó por fundaciones particulares; no tienen Catedráticos propios, ni local independiente, ni material apropiado; las enseñanzas corren á cargo de los Catedráticos de Instituto; los exámenes se verifican ante los Jefes y Oficiales de la Armada, y el cuadro de asignaturas es todavía el de la ley de Instrucción Pública de 1857.

Durante los cincuenta y seis años que nos separan de la promulgación de la Ley Moyano han revolucionado por completo la ciencia y la industria de la navegación. Han cambiado el motor, el tonaje, la construcción, las velocidades, la extensión navegable, las rutas, los Centros de producción, los Centros de consumo y el comercio todo, objetivo final de esta ciencia y de esta industria. El Ministerio de Instrucción Pública no ha cambiado en nada la arcaica organización de los estudios de Náuticos.

Fué necesario que el Ministerio de Marina redactase el Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, y disputase á este Departamento estas enseñanzas que le pertenecían por una ley, y sólo por otra ley votada en Cortes podían serle arrebatadas, para que se advirtiese que el Ministerio de Instrucción Pública debe ser el organizador, rector y administrador de todas las enseñanzas, y que, si por razones especiales, los clérigos emancipan sus Seminarios, los militares sus Academias, los Ingenieros sus Escuelas y ahora los marinos civiles las suyas, no hay razón para que no sigan desgranándose las restantes enseñanzas, viniendo á quedar este Ministerio sin motivo, apenas, que abone su existencia, y la Instrucción pública sin timón que regule su marcha total y la mantenga en la dirección de las corrientes generales de la civilización y de la ciencia mundial.

Además, la Marina mercante es cosa inherente é inseparable del Comercio; como quiera que representa una simple modalidad de los transportes comerciales que son terrestres ó son marítimos.

A la especialidad que constituye la Marina militar queda la enseñanza de los localismos que sirven á sus construcciones marítimas especiales y del modo de gobernarlas y conducir las en paz y en guerra; pero formar hombres de mar, aptos para luchar con él en la cantidad de embarcaciones que el Comercio necesita para el tráfico marítimo; conocer y dominar la Geografía desde el punto de vista de la producción y de los mercados, son cosas que pertenecen á las enseñan-

zas generales, y á este orden de consideraciones obedeció, sin duda, el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, aprobado en Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, y del cual es expresión y consecuencia este Decreto.

En él se ha procurado crear un organismo amplio, capaz de recibir todas las mejoras que permitan los presupuestos venideros, sin que desaparezcan la unidad y la estructura orgánica que desde ahora se imprima á estos estudios. Para ello, obedeciendo sabias indicaciones de la Liga Marítima y de prestigiosas personalidades de la Marina mercante, se adopta la división de materias en cuatro especialidades:

- 1.ª La Navegación ó el mando;
- 2.ª La Construcción;
- 3.ª Las Máquinas, y
- 4.ª La Pesca.

Siendo fácil comprender que, merced á esta división, es posible aprovechar desde los cuantiosos recursos de la fundación del Caudal de San Telmo, de Málaga, hasta los penosos esfuerzos de humildes Corporaciones locales que sostienen Escuelas también humildes, pero necesarias en Plencia, en Algorta, en Santurce, en Bermeo y en otros puntos.

Concurriendo á este objeto se dividen las Escuelas de Náuticos en Institutos Náuticos, que serán aquellos que den completa la primera especialidad como máximo; Escuelas especiales de Náutica las que se limiten á las especialidades de Construcción, Máquinas ó Pesca, y Escuelas incompletas las que no comprendan siquiera una especialidad. Los exámenes se verificarán en las Escuelas que tengan completa la dotación del material para cada asignatura; las que no se encuentren en este caso enviarán sus alumnos á la más próxima de las primeras, corriendo el transporte de estudiantes á cargo de las Compañías españolas de navegación, cuyos puntos de escala faciliten más la travesía y en las mismas condiciones de gratuidad que conceden á los graduados de Capitán ó Piloto en sus prácticas. Siendo estas Compañías las más directamente interesadas en que haya buenas Escuelas, de las cuales salga buena Oficialidad, no tardarán en comprender que su propio interés les aconseja completar el material de las enseñanzas para evitar el transporte de los alumnos.

Las Juntas de Patronato en las que habrá un representante por cada Casa armadora ó empresa de navegación domiciliada en la localidad, contribuirán á mejorar estos establecimientos, y la presencia en ellas de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo general de la Armada servirá para que éstos sigan ejerciendo la alta tutela que por ahora les corresponde.

Otra novedad ofrece este decreto: la vinculación de los cargos de Director y Secretario, siempre en los mismos profe-

sores: 1.º, por razón técnica; 2.º, por razón social. La renovación del personal en estos cargos, por elección de los Catedráticos, está dando pésimos resultados en otras Escuelas. Desata en el seno de los Claustros la ambición, la intriga y las excoisiones más lamentables, y no impide, por otra parte, que los Directores, menos celosos en el cumplimiento de su deber, se sostengan en sus puestos, defendidos por una mayoría que se reparte los beneficios del favoritismo.

En cuanto á la razón técnica, sabido es que la dirección de un establecimiento docente representa, como todos los mandos, la más perfecta articulación entre el pensamiento y la acción, esto es: que el primero, sea claro y rápido, y la segunda, acertada y enérgica; y estas cualidades, que exigirían una autoeducación previa en un Profesor que jamás hubiera salido desugabinete, constituyen un hábito en el marino mercante. A su vez, el Secretario está llamado á dilucidar constantemente cuestiones de derecho, nacidas de las relaciones de la Escuela con el Estado y con otras Escuelas, de los Profesores con los alumnos, de los alumnos con la Escuela y con el Estado y de Profesores y alumnos entre sí, siendo el Profesor de Derecho mercantil el más competente para examinarlas y resolverlas.

Sería ocioso justificar la conveniencia de la matrícula de Prácticas que dispone esta reforma. En todas las Escuelas extranjeras se encuentran las prácticas con material apropiado á una altura envidiable. En nuestras Escuelas de Náutica, los alumnos trabajan con elementos figurados. Es, por lo tanto, indispensable que los alumnos vayan imponiéndose con elementos reales en las prácticas más importantes, la del Pilotaje, la de Sanidad y la de Contabilidad, acompañando por parejas á los encargados de realizar estos servicios. Importa mucho, por último, preocuparse del aumento constante de disciplinas científicas que, en Náutica como en todos los ramos del saber, extienden el campo del estudio. Ningún cuadro de asignaturas debe ser rígido é inalterable, y así el presente decreto tiene principalmente en este punto á conseguir la mayor elasticidad en el variable contenido de estas enseñanzas. A este fin, se solicita del Cuerpo general de la Armada y de sus sabios organismos facultativos, que, por conducto del Ministerio de Marina, dirijan al de Instrucción Pública cuantas advertencias estimen útiles, según los informes de los Jefes y Oficiales que figuren en las Juntas de Patronato.

Y como quiera que esta necesidad de seguir el movimiento científico-europeo, contrasta lamentablemente con la facilidad que viene ofreciendo el modesto cuadro de estudios vigente para obtener el título de Capitán y de Piloto, fuerza es elevar un tanto la talla de esos cargos, sobre

las cuales pesa la enorme responsabilidad de conducir á puerto seguro tantas vidas y haciendas.

Estas son, Señor, las bases de reorganización de los estudios de Náutica, para las cuales el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dispuesto por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, confirmación de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que las enseñanzas de Náutica dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la organización de estos estudios se sujetará, en lo sucesivo, á las siguientes bases:

Art. 2.º Las Escuelas de Náutica y Secciones de Náutica agregadas á los Institutos generales y técnicos que existen en la actualidad, y á las cuales afecta esta reforma, son las de Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Plencia, Santurce, Algorta, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Las Secciones de Náutica de los Institutos generales y técnicos, y las Escuelas dependientes de pueblos asociados, funcionarán como Escuelas independientes, con la denominación que, con arreglo al cuadro de sus enseñanzas, les corresponda, en virtud de expediente que los Directores elevarán al Ministerio en el término de veinte días, expresando el número y la clase de títulos conferidos durante los últimos diez años, y las comunicaciones marítimas más cortas con las Escuelas próximas, entendiéndose que este cambio no altera por ahora la dependencia económica en que viven respecto de las Corporaciones locales.

Art. 4.º Para el mejor aprovechamiento de los actuales Centros docentes, la enseñanza náutica civil comprenderá cuatro órdenes de estudios, á saber: la Navegación ó el mando, las Máquinas, las Construcciones navales y la Pesca marítima.

Los estudios de Navegación darán derecho á los títulos de Patrón de cabotaje, Piloto y Capitán de la Marina mercante.

Los de Máquinas, al título de primero y segundo Maquinista naval.

Los de Construcciones, al de Constructor naval y Perito arqueador; y

Los de Pesca, al de Patrón de Pesca litoral ó costera y Capitán de Pesca de altura.

Art. 5.º Las Escuelas de Náutica serán de tres clases, á saber:

1.º Institutos náuticos, que darán como minimum la enseñanza completa y dotada de material suficiente de la navegación, pudiendo comprender también una ó varias de las otras tres especialidades.

2.º Escuelas especiales, que darán la enseñanza completa de una ó más de las especialidades denominadas Máquinas, Construcciones y Pesca; y

3.º Escuelas incompletas que no reúnan los elementos docentes de ninguno de los cuatro órdenes de estudios.

Art. 6.º Siendo los fondos destinados á la enseñanza náutica:

a) Fundaciones particulares (Caudal de San Telmo), y pueblos asociados.

b) Subvenciones de Diputaciones Provinciales (Tenerife, Cádiz, Valencia, Barcelona, Santander y Coruña); y

c) Sueldos del Estado; éste practicará las gestiones conducentes: 1.º, á la averiguación exacta de la cuantía de las fundaciones y forma de intervención de las mismas; 2.º, al procedimiento de incautación de las subvenciones provinciales, y 3.º, á la consignación en el próximo presupuesto de las cantidades necesarias para la dotación de los servicios de esta enseñanza.

Art. 7.º Las actuales Escuelas de Náutica deberán modificar sus enseñanzas acomodándolas al plan general establecido en esta reorganización, para lo cual, las Corporaciones y las Juntas de Patronato de las fundaciones que sostienen dichas Escuelas procurarán completar el cuadro de asignaturas allí donde sea necesario, en armonía con la ampliación de estudios que lleva consigo la adopción de este nuevo plan.

Art. 8.º Durante la primera decena de Abril de 1914, las Escuelas remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación documentada de las enseñanzas que hayan dado durante el curso anterior y de las nóminas pagadas á los Profesores interinos, á fin de que la Superioridad señale las zonas de exámenes antes del 20 de Junio.

Art. 9.º El ingreso en las Escuelas de Náutica no podrá tener lugar hasta después de cumplidos los quince años, mediante un examen que versará sobre las materias elementales siguientes:

Gramática castellana.

Aritmética.

Geografía.

Historia Universal y de España.

Certificado de natación.

Art. 10. El cuadro de enseñanzas en las Escuelas de navegación será, cuando menos, el que previene el artículo 2.º del Reglamento de 18 de Noviembre de 1909, dictado por el Ministerio de Marina para

obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, que comprende las siguientes asignaturas:

Aritméticas.

Algebra.

Geometría.

Lengua inglesa.

Física.

Mecánica aplicada.

Geografía universal.

Historia universal.

Trigonometría plana y esférica.

Cosmografía.

Navegación, y

Dibujo lineal.

En el plazo más breve que sea posible se agregarán á este cuadro otras dos asignaturas: la de Higiene naval y la de Derecho mercantil, Legislación de Aduanas y Seguros, procurando asimismo alcanzar en todas las asignaturas la extensión señalada en los artículos 14 y siguientes.

Art. 11. De estas asignaturas serán válidas en los estudios de Náutica aquéllas que hayan sido aprobadas en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante declaración del mismo.

Art. 12. Primera Sección.—Navegación.

Patrones, Pilotos y Capitanes de la Marina mercante.

Para obtener el título de Patrón de cabotaje, deberán estudiarse, con carácter elemental, las materias siguientes:

Gramática castellana.

Nociones de Aritmética y Geometría.

Conocimiento de Máquinas navales, Maniobras y Navegación.

Rudimentos de Geografía, Física del mar, Legislación marítima ó Higiene naval.

Lectura é interpretación de las cartas marítimas.

Dibujo y conocimientos de los mares y costas en que hayan de navegar.

Prácticas de mar, de natación y de salvamento de naufragos.

Verificados estos estudios, sufrirán un examen de reválida, y una vez aprobados, se les expedirá el correspondiente título.

Art. 13. Para obtener el título de Piloto, habrán de aprobarse las materias siguientes:

Geografía Universal.

Historia Universal.

Física.

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría plana y esférica.

Cosmografía.

Navegación.

Mecánica aplicada.

Inglés (dos cursos).

Dibujo lineal (dos cursos).

Legislación mercantil especial marítima.

Aprobadas estas asignaturas, el alumno de Náutica deberá sufrir el examen de reválida y verificar las prácticas de mar siguientes:

Navegar cuatrocientos días en vapor no inferior á 200 toneladas de arqueos total, teniendo que efectuar, por lo menos, doscientos de ellos en navegación de altura y gran cabotaje, el que aspire al título para Vapor.

Trescientos días en velero, teniendo que efectuar, por lo menos, ciento cincuenta de ellos en navegación de altura ó gran cabotaje, el que aspire á título para Velero; y

Cuatrocientos días entre vapor y velero, en las mismas condiciones anteriores, haciendo la mitad de cada clase, el que aspire al título mixto de Vapor y Velero.

Acreditadas las anteriores navegaciones mediante el correspondiente certificado expedido por las Autoridades de Marina, sufrirán un examen de prácticas, y una vez aprobadas recibirán el título de Piloto.

Art. 14. Para obtener el título de Capitán deberá el aspirante estar en posesión del de Piloto y cursar y aprobar las materias siguientes:

Prácticas de inglés y estudios de otro idioma.

Contabilidad, Aduanas y Seguros, aplicados á la navegación.

Geografía comercial.

Derecho mercantil internacional.

Sanidad é Higiene naval.

Meteorología y Derrotas.

Oceanografía.

Mecánica aplicada.

Electricidad.

Estructura del buque.

Navegación, y

Máquinas de vapor.

Aprobadas estas asignaturas efectuará el examen de reválida, y después las prácticas siguientes:

El Piloto que lo sea de velero ó de vapor y velero, navegará quinientos días en velero de más de 300 toneladas, para ser Capitán en esta especialidad; y el que, siéndolo de vapor y de velero, desee ser Capitán en ambas especialidades, navegará setecientos días en vapor y velero, con un minimum de doscientos en vapor ó en velero, dentro de los tonELAJES expresados.

Acreditadas estas navegaciones, se someterá al examen de prácticas, y, una vez aprobado, se le expedirá el título

Art. 15. Aprobado el examen de reválida para el título de Piloto, si el alumno desee hacer seguidamente los estudios del grado de Capitán, se le exigirán solamente cien días de navegación, de los cuales cincuenta en vapor y cincuenta en barco de vela, antes de comenzar dichos estudios.

Los restantes días de navegación se añadirán á las prácticas de Capitán, ó tendrá que cumplirlos como Piloto si desiste de alcanzar el grado superior.

En todo caso, no le será entregado el título de Piloto hasta cumplido este resto de navegación y efectuado el examen de prácticas correspondiente.

Art. 16. Segunda Sección.—Máquinas.

Los estudios necesarios para obtener el título de Maquinista naval de primera y segunda clase, comprenderán las materias siguientes:

Ampliación de Aritmética y Algebra.

Geometría descriptiva elemental.

Dibujo descriptivo elemental.

Física experimental.

Náutica elemental.

Nociones de Mecánica aplicada á las Máquinas.

Química aplicada á los materiales incombustibles.

Aplicaciones de la electricidad á las construcciones marítimas.

Motores, turbinas, máquinas y calderas.

Lengua inglesa, y

Dibujo.

Necesitará además haber navegado en un vapor formando parte del personal de Máquinas, y haber trabajado como operario ajustador, herrero ó calderero en un taller de construcción de máquinas de vapor, siempre que el tiempo de navegación, más el de operario, sea de cuatro años, y que de ellos cuente por lo menos con uno de navegación y uno de operario.

Las prácticas del taller podrán simultanearse con los estudios teóricos.

Una vez aprobadas las indicadas materias y verificadas dichas prácticas, sufrirán un examen de reválida y se les expedirá el título de segundo Maquinista naval.

Art. 17. Para obtener el título de primer Maquinista naval se necesitará reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber navegado un año con nombramiento de segundo Maquinista á satisfacción de los Capitanes de los buques; y

2.º Probar su suficiencia en un examen, que versará sobre las máquinas y su funcionamiento, con arreglo al programa que oportunamente se publicará.

Art. 18. Tercera Sección.—Construcciones.

Para obtener el título de Constructor naval y el de Perito arqueador de buques, deberán cursarse las materias siguientes:

Ampliación de Matemáticas.

Geometría descriptiva.

Física.

Mecánica.

Materiales (resistencia, manejo, reconocimiento y recepción).

Determinación de las dimensiones por las reglas del «Lloyd» ó del «Veritas».

Arquitectura naval.

Construcción naval.

Máquinas de vapor.

Instalación de máquinas, calderas y aparatos auxiliares.

Lengua inglesa.

Dibujo lineal.

Reglamentos de arqueos, reconocimiento de buques y máxima carga.

Prácticas de taller y de astillero.

Terminados estos estudios y acreditadas las prácticas de taller y de astillero, que han de ser por lo menos de tres años, sufrirán un examen de reválida y se les expedirá el título.

Art. 19. Cuarta Sección.—Pesca.

Los estudios para las enseñanzas de Pesca en sus dos grados elemental y superior, comprenderán las materias siguientes:

1.º Para Patronos de pesca ó Peritos pesqueros:

Nociones de Geografía física del mar. Elementos prácticos de Zootalarografía y Zootalarotecnía.

Cartas de Pesca, navegación y maniobras.

Interpretación del dibujo hidrográfico y lectura de cartas marinas.

Conocimiento de las costas en que hayan de navegar.

Reglamentación de la Pesca y Navegación.

Prácticas de mar, natación y salvamento de naufragos.

Prácticas de pesca y de conservación de sus productos á bordo.

2.º Para Capitanes de Pesca de altura ó Inspectores de Pesquerías:

Geografía física del mar.

Biología marina.

Cartas de Pesca.

Zootalarografía y Zootalarotecnía.

Buques y artes de Pesca.

Reglamentación de las Pesquerías y la Navegación.

Las mismas prácticas del grado elemental y la especial de Laboratorio.

Una disposición especial reglamentaria dividirá en grupos las anteriores enseñanzas, señalando los cursos en que habrán de estudiarse.

Art. 20. En los Institutos Náuticos, el sueldo de entrada de los Catedráticos en propiedad será de 3.500 pesetas anuales.

Los de las Escuelas especiales recibirán 2.000 pesetas anuales, y los de las Escuelas incompletas, 1.500.

Los Profesores interinos cobrarán los dos tercios de los dos primeros sueldos, ó íntegro el último.

Art. 21. Las Cátedras de las tres clases de Escuelas Náuticas creadas por el presente decreto, salvo las excepciones que en el mismo se consignan, serán provistas por oposición á medida que en los Presupuestos generales ó en los provinciales que hoy las subvencionan se consigne la dotación correspondiente.

Art. 22. En los Institutos Náuticos será con licencia precisa para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Legislación mercantil el título de Profesor mercantil ó marino mercante.

Art. 23. De igual modo serán provistas las Cátedras de Higiene naval por

oposición entre Licenciados y Doctores en Medicina y Cirugía.

Mientras hubiere vacantes, podrán ser desempeñadas interinamente por los Médicos de la Sanidad del puerto, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, con cargo al presupuesto de las Escuelas de Náutica.

Art. 24. Las Cátedras de Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Mecánica, Física, Electrotecnia, Máquinas de vapor y Conocimiento de mercancías, serán provistas por oposición entre Capitanes de la Marina mercante, Licenciados en Ciencias, Ingenieros industriales ó Peritos mecánicos electricistas.

Art. 25. Para hacer oposiciones á las Cátedras de Cosmografía, Navegación y Maniobras y Código de señales, es condición precisa el título de Capitán de la Marina mercante ó Oficial de la Armada.

Art. 26. A las Cátedras de Construcción naval podrán optar en oposición Ingenieros industriales ó de la Armada, Marineros mercantes ó Maquinistas de primera clase.

Art. 27. Podrán concurrir á las oposiciones para las Cátedras de Geografía marítima, Historia del tráfico, Lengua inglesa, Derecho marítimo internacional y formación de mapas comerciales, además de los Marineros mercantes, los Licenciados en Filosofía y Letras.

Art. 28. En los concursos de traslación entre Catedráticos de la misma asignatura é inmediatamente después de la condición de haber obtenido la Cátedra por oposición directa ó por virtud de esta reforma, será condición de preferencia el título de Capitán de la Marina mercante.

Art. 29. El Director de los Institutos y Escuelas Náuticas completas ó incompletas procederá de la Marina mercante.

En los casos de enfermedad, ausencia ó cargo vacante, desempeñará la Dirección un Catedrático de la misma procedencia, designado por el Ministro.

Art. 30. Para la provisión en propiedad de las Cátedras de Cosmografía, y á fin de que los Directores de los Institutos Náuticos se encuentren asistidos desde el primer momento de los prestigios que convienen al cargo, los Profesores que actualmente desempeñan tales Cátedras remitirán al Ministerio de Instrucción Pública, en el término de veinte días, las correspondientes instancias, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, é informadas por la Comandancia de Marina si se trata de Escuelas sostenidas por fundación particular, y por los Directores de los Institutos generales y técnicos si están subvencionadas por las Diputaciones Provinciales.

Los que hayan desempeñado Cátedra más de ocho años y procedan de la Marina mercante, serán nombrados Catedráticos en propiedad y Directores de la Escuela.

Art. 31. Las clases teóricas durarán

por lo menos una hora, por la mañana; las de la tarde tendrán por objeto la práctica ó el repaso, según la índole de la asignatura. Afectarán carácter de más íntima colaboración entre Profesor y alumnos, durarán dos horas y serán dadas por el mismo Profesor.

Art. 32. Los Auxiliares no podrán ser más de dos en cada Escuela, uno de ellos, por lo menos, Marino mercante; tendrán 1.500 pesetas de gratificación, ingresarán por oposición y sólo por oposición podrán ocupar Cátedras en propiedad.

La misión de los Auxiliares consiste en sustituir á los Catedráticos numerarios en caso de enfermedad comprobada ó de ausencia justificadísima. Además desempeñarán los trabajos docentes que el Director les encomiende.

Art. 33. Por virtud de lo prevenido en el artículo 1.º, los exámenes de asignaturas y de reválida se verificarán ante los Tribunales constituidos por Profesores de las Escuelas de Náutica.

Mientras los Claustros no estén completos, los Directores de las Escuelas de Náutica podrán solicitar de los Comandantes de Marina, si lo estiman necesario, la designación de uno ó varios individuos del Cuerpo general de la Armada para completar los Tribunales de exámenes.

Art. 34. La cuantía de los derechos de matrícula se subordinará á la especialidad de los estudios. En los Institutos náuticos regirán los derechos de los estudios de Comercio del plan de 22 de Agosto de 1903 para las asignaturas de Navegación; en las Escuelas especiales un tercio menos para Construcción y Máquinas; y dos tercios menos para los estudios de Pesca.

La validez de asignaturas de una especialidad en otra se obtendrá mediante el pago de la diferencia en los derechos de matrícula, cuando el Ministerio conceda aquélla.

Art. 35. Los exámenes de asignaturas y de reválida se verificarán en las mismas épocas que en los demás Establecimientos docentes.

Art. 36. La expedición de títulos se sujetará en adelante á los mismos trámites de los correspondientes á las demás carreras cuyas enseñanzas dependen del Ministerio de Instrucción Pública, y se publicarán en la GACETA para conocimiento de las Comandancias de Marina.

Art. 37. A fin de que la enseñanza náutica tenga constantemente el carácter práctico indispensable, el Director de la Escuela formará con los alumnos designados al efecto por los Profesores, entre los ya iniciados en las asignaturas especiales de la Carrera, una matrícula de practica para los servicios de sanidad, pilotaje y contabilidad marítima.

Las Autoridades de Marina y las Casas consignatarias admitirán dos de estos alumnos á presenciar cada servicio, ya

sea de reconocimiento sanitario ó desinfección del barco, ya el de entrada en el puerto, ya el de las operaciones comerciales de carga y descarga y su intervención por la Aduana, debiendo dar cuenta los alumnos de estas prácticas, por escrito, en el mismo día á sus Profesores, los cuales guardarán y calificarán estas notas.

Exceptúanse de estas prácticas el reconocimiento de barco infestado ó de sanidad sospechosa, á juicio del Médico de Sanidad exterior y el servicio de pilotaje peligroso por el mal tiempo.

Art. 38. Los Directores de las actuales Escuelas de Náutica y de los Institutos deberán practicar sin demora las gestiones conducentes á la constitución de Patronatos, que presidirá el Director de cada Escuela, y de los cuales Patronatos formarán parte el Comandante de Marina, dos individuos de la Cámara de Comercio y Navegación designados por la Escuela y un representante por cada casa armadora ó consignataria de la localidad.

La misión de las Juntas de Patronato es procurar el fomento de la respectiva Escuela, inspeccionando sus servicios, dotándola de cuantos medios materiales convengan á la enseñanza y procurando el inmediato empleo de los titulares más aventajados de la localidad.

Art. 39. Los Vocales de las Juntas de Patronato procedentes de las Cámaras de Comercio desempeñarán el cargo durante dos años; los representantes de las casas armadoras y consignatarias serán renovados por éstas siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 40. En las localidades donde no exista Cámara de Comercio ni casas armadoras ó consignatarias, el Director de la Escuela designará para Vocales de la Junta de Patronato á las personalidades que por su comercio, su industria ó por su situación social se encuentren más interesadas en el fomento de la Escuela ó demuestren más interés por su desarrollo.

Art. 41. Con arreglo á estos preceptos, los Directores de las Escuelas de Náutica procederán desde luego á enviar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las propuestas correspondientes, á fin de que dicho Ministerio expida los nombramientos y queden las Juntas constituidas en breve plazo.

De igual modo los Directores de las Escuelas procederán en los cambios biennales y en los casos en que las casas armadoras ó consignatarias designen nuevo representante.

Art. 42. Las Escuelas de Náutica y las Juntas de Patronato, por conducto de aquéllas, pondrán al Ministro de Instrucción Pública las nuevas enseñanzas que, con arreglo á los adelantos de la Ciencia, deban ser introducidas en el cuadro de asignaturas, informando el Claus-

tro de cada Escuela á qué Profesor deban ser acumuladas ó la conveniencia de que constituyan cátedra nueva. El Ministro de Instrucción Pública resolverá, previos los informes de las Academias correspondientes, de la Junta de Navegación y Pesca ó de cualquiera otra auto-

ridad científica cuyo concurso estime necesario.

Art. 43. La distribución de enseñanzas y las condiciones de los que hayan de aspirar á las Cátedras se ajustarán al siguiente cuadro:

INSTITUTOS NÁUTICOS

Geografía Universal.....	Un Capitán de la Marina mercante ó Profesor mercantil.
Geografía Comercial.....	
Historia de España y Universal.....	Un Capitán de la Marina mercante ó Licenciado en Ciencias exactas.
Historia del Comercio y de la Navegación. Aritmética.....	
Álgebra.....	Un Ingeniero Industrial ó Perito Mecánico electricista.
Geometría.....	
Trigonometría plana y esférica.....	Un Capitán mercante ú Oficial de la Armada.
Física y Química.....	
Mecánica aplicada.....	Un Capitán de la Marina mercante ó Profesor mercantil.
Electrotecnia.....	
Máquinas de vapor.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Conocimientos de mercancías con aplicación al transporte.....	
Cosmografía.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Meteorología y Derrotas.....	
Oceanografía.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Navegación.....	
Estructura del buque.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Derecho mercantil y marítimo de España. Ordenanzas y Aranceles de Aduanas y Tratados de Comercio.....	
Contabilidad y Operaciones de Seguros marítimos.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Lengua Inglesa, primer curso.....	
Idem id., segundo curso.....	Un Capitán mercante ó Profesor mercantil.
Perfeccionamiento del inglés.....	
Gramática Castellana.....	Un Licenciado en Medicina y Cirugía.
Lengua Francesa ó Alemana, primer curso.....	
Idem id., id. segundo curso.....	
Salud ó Higiene naval.....	
Dibujo.....	

Auxiliar de enseñanzas generales (Geografía, Historia, Matemáticas, Física y Mecánica).

Auxiliar de enseñanzas profesionales (Cosmografía, Meteorología, Oceanografía, Navegación, Derecho, Legislación, Contabilidad ó Idiomas.)

ESCUELA DE MAQUINISTAS

Elementos de Matemáticas.....	Un Capitán mercante ó Maquinista de primera.
Ampliación de Aritmética y Álgebra.....	
Geometría descriptiva elemental.....	Un Maquinista de primera, Ingeniero Industrial ó Perito mecánico Electricista.
Náutica elemental.....	
Nociones de Mecánica aplicada á las máquinas.....	Un Capitán mercante ó Maquinista de primera ó Profesor mercantil.
Química aplicada á los materiales.....	
Combustibles.....	Un Profesor auxiliar.
Aplicaciones de la electricidad á las construcciones marítimas.....	
Motores, Turbinas, Máquinas y Calderas. Inglés, primer curso.....	
Inglés, segundo curso.....	
Dibujo.....	

ESCUELAS DE CONSTRUCCIONES NAVALES

Elementos de Matemáticas.....	Un Capitán mercante ó Licenciado en Ciencias exactas.
Ampliación de Matemáticas.....	
Geometría descriptiva.....	Un Constructor naval, Maquinista naval, Ingeniero Industrial ó Perito mecánico electricista.
Dimensiones según las reglas del Lloyd y del Veritas.....	
Reglamentos de arcos.....	Un Constructor naval ó Ingeniero naval.
Física.....	
Mecánica.....	Un Profesor auxiliar.
Máquinas de vapor.....	
Instalación de máquinas.....	
Calderas y aparatos auxiliares.....	
Materiales de construcción.....	
Arquitectura naval.....	
Construcción naval.....	
Prácticas de taller.....	
Legislación inglesa, primer curso.....	
Idem id., segundo curso.....	
Dibujo.....	

Art. 43. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los Capitanes, Pilotos y demás Oficiales de la Marina mercante que deseen cambiar su título por el del nuevo plan de estudios podrán hacerlo sin más que examinarse de las asignaturas incorporadas á la Carrera ó ampliadas en términos que hagan necesario su estudio, según informe del Director de la Escuela y sin satisfacer nuevos derechos.

2.^a Una vez dotadas en el Presupuesto las Cátedras con el sueldo íntegro, los Profesores interinos nombrados con anterioridad á este Decreto disfrutarán de los dos tercios de la consignación hasta que la cátedra sea provista en propiedad.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de algunos particulares y entidades fabriles de la industria textil, solicitando que se amplíe el plazo de información á que hace referencia el Real decreto de 24 de Agosto último sobre la jornada de trabajo en aquella industria, y remitidas al Instituto de Reformas Sociales, que por dictamen unánime de su Consejo de Dirección ha informado en sentido favorable aquellas peticiones, proponiendo á este Ministerio que se amplíe en cinco días dicho plazo, así como el que el citado decreto concedió en su artículo 9.^o para la preparación y promulgación del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Que se amplíe hasta el día 30 del actual el plazo de información establecido por la Real orden de 10 del corriente.

2.^o Que durante los días 26, 27, 29 y 30 de este mes puedan informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales de seis á ocho de la tarde, en el local de dicha Corporación, los particulares y entidades fabriles de la industria textil interesados en el proyectado Reglamento; y

3.^o Que se amplíe igualmente hasta el día 29 de Octubre próximo el plazo concedido por el Real decreto de 24 de Agosto pasado para la preparación del Reglamento en que han de desarrollarse las normas adjetivas de aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. á los

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, y en la disposición transitoria de la misma, sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio las siguientes plazas de Profesores numerarios, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

Sección de Letras.

Una en la Escuela Normal Superior, dos en la de Lérida, dos en la de Toledo y una en la de Las Palmas (Canarias).

Sección de Ciencias.

Una en cada una de las Normales de Cuenca, Lérida, Logroño, Santiago, Las Palmas (Canarias), Pontevedra y Tarazona.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo, y

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso entre Profesoras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, las siguientes plazas de Profesoras numerarias, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

raz numerarias, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

Sección de Labores.

Una en la Normal de Burgos.

Sección de Letras.

Dos en la de Baleares, dos en la de Huesca y una en la de Jaén.

Sección de Ciencias.

Dos en la de Baleares, una en la de Cuenca y otra en la de Navarra.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo; y

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una moción elevada á este Ministerio por el Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Director de la Biblioteca Nacional, que á la letra dice así:

«A fin de que esta Biblioteca realice, dentro de los medios de que dispone, el deseo varias veces manifestado de que se amplien las horas de lectura, y contando con el celo del personal á mis órdenes, dispuesto siempre á coadyuvar á toda reforma que resulte beneficiosa para el desarrollo de la cultura pública, me permito proponer á V. E. se sirva dictar la oportuna Real orden con objeto de que, á partir de 1.º de Octubre próximo, la Biblioteca de mi cargo esté abierta desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde durante los meses de Octubre á Junio inclusive, y de ocho de la mañana á dos de la tarde los restantes meses de Julio, Agosto y Septiembre, en los que, según la estadística demuestra, el número de lectores disminuye considerablemente, no sólo por las circunstancias propias de la estación, sino por las condiciones del Salón de lectura, que hace muy molesta la permanencia en el mismo durante determinadas horas de la tarde. Los domingos pueda continuar el servicio en la forma actual, ó sea de diez de la mañana á una de la tarde.

»Para que la ampliación de servicio subsista con el carácter de estabilidad necesario, será indispensable que en los próximos presupuestos se atienda á en-

mendar las deficiencias de personal, luz y calefacción que se adviertan en el espacio que va á hacerse, contando con el esfuerzo de los empleados facultativos, administrativos y subalternos que forman la plantilla actual del Establecimiento; y

Considerando que la moción de que se trata responde á una necesidad sentida, cuyo cumplimiento ha de reportar notorios beneficios para los lectores en general, y especialmente á los eruditos, facilitándoles mayor número de horas, aun á costa del esfuerzo extraordinario que con los elementos disponibles en aquella Biblioteca la reforma supone, á fin de que realicen sus investigaciones y estudios en el primer Centro bibliográfico del Estado, preparándose así una labor más extensa de cultura que dicho Establecimiento podrá prestar cuando en el nuevo presupuesto se aumenten los créditos destinados á ese servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver en un todo como en la repetida moción se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 7 de los corrientes dirige á este Centro el Ministerio de Estado, á fin de que se formule una propuesta para que por elección de dicho Ministerio sean provistos los cargos de Director y Catedrático principal, respectivamente, de las Secciones de Estudios de Comercio é Industriales y de Artes y Oficios de las Escuelas españolas de Alfonso XIII, organizadas en Tanger por Real orden del Ministerio de Estado de 13 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se abra un concurso por término de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, á fin de que los que se crean en condiciones para aspirar á los referidos cargos presenten sus instancias en este Ministerio acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

2.º Las condiciones que han de acreditar los aspirantes son las siguientes: ser españoles mayores de veintidós años, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, y además, por lo que se refiere á la Escuela de Comercio, estar en posesión del título de Profesor mercantil, y respecto á la Escuela Industrial y de Artes y Oficios, la de ser Ingeniero, Arquitecto, Doctor ó Licenciado en Ciencias ó Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

3.º Estos cargos estarán remunerados hasta la organización definitiva de las referidas enseñanzas con la retribución de 500 pesetas mensuales, que percibirán con cargo al 3.º de los artículos del capítulo correspondiente al Ministerio de Estado en la Sección de «Acción en Marruecos».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En distintas ocasiones se ha ocupado este Ministerio del estudio de las medidas más convenientes para procurar que todo el material ferroviario fijo y móvil se encuentre siempre en buen estado de servicio y responda siempre á las necesidades de una buena explotación y á que reúna las condiciones que son precisas para garantizar la seguridad de la circulación de los trenes y la seguridad y comodidad de los viajeros.

No es necesario analizar las circulares y Reales órdenes que con el objeto indicado se han dirigido á las Divisiones de Ferrocarriles; unas, como las de 24 de Octubre de 1888 y 16 de Junio de 1900, disponiendo que se efectuasen visitas extraordinarias á las líneas para observar las deficiencias del material y poder corregirlas mandando retirar el inútil, y otras, como las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1892 y 26 de Julio de 1900, dictando reglas para garantizar la seguridad de la circulación de los trenes y la de los viajeros, y ordenando la instalación en los coches de señales de alarma con este objeto.

No es suficiente el recuerdo de dichas disposiciones, ni tampoco el hacer presente que el artículo 43 del Reglamento de Policía de ferrocarriles ordena que las Empresas conserven constantemente en buen estado el material de explotación, ni que el 44 determina la facultad conferida á la Administración para desechar el material inservible y disponer las reparaciones necesarias, pues si las funciones encomendadas á las Divisiones de Ferrocarriles se limitasen á ordenar que fuese retirado de la circulación el material móvil cuya inutilidad hubiera sido comprobada por los Ingenieros en sus visitas á las líneas, se correría el peligro de no conocer dicha inutilidad sino cuando ya se hubiera producido algún accidente lamentable que pusiera de relieve las deficiencias que hubieran sido causa del mismo.

No basta, por lo tanto, comprobar á posteriori que las deficiencias existen, sino que es preciso adoptar las medidas oportunas para evitar que éstas se produzcan, como se producen siempre si no se po-

nen los medios necesarios para evitarlas, puesto que es sabido que un material reconocido y admitido como bueno, al cabo de cierto tiempo, y por efecto de su natural desgaste, deja de tener la necesaria solidez ó de funcionar en buenas condiciones si no se atiende como es debido á la buena conservación de los mecanismos que lo integran.

Con este objeto deben tener las Compañías un servicio constante de inspección y vigilancia, tanto en lo que se refiere al material móvil y de tracción como á la vía y obras, el cual tiene la misión de comprobar periódicamente con bastante frecuencia su estado de conservación y funcionamiento.

A las Divisiones de Ferrocarriles toca vigilar si las órdenes dadas por las Compañías á su personal son suficientes para conseguir el objeto deseado y si dichas órdenes se cumplen ó no con exactitud, porque es evidente que la libertad conferida á las empresas para organizar estos servicios está sujeta á la revisión que en todo caso debe hacerse cuando se trata de los que afectan á la seguridad de los ferrocarriles.

Es de todo punto evidente que el artículo 176 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, al disponer que se pongan en conocimiento de la inspección del Gobierno las órdenes de servicio dadas por las Compañías á su personal, es con el objeto de que la Inspección pueda comprobar en primer lugar la eficacia de dichas órdenes y después poder observar si éstas se cumplen como es debido, pudiéndose, en caso contrario, exigir á las Compañías las responsabilidades en que incurran con perfecto conocimiento de las causas que determinan dicha responsabilidad.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y para evitar en lo sucesivo las quejas y reclamaciones que se producen por efecto de las deficiencias observadas en los servicios de la explotación que más directamente afectan á la comodidad y seguridad de los viajeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por las Divisiones de Ferrocarriles se recuerde á las Empresas la obligación en que están de cumplir con la mayor exactitud lo que las disposiciones vigentes antes citadas determinan respecto á la solidez y buen estado de conservación del material ferroviario, mandando retirar y sustituir al que no cumpla las condiciones exigidas.

2.º Que las mismas Divisiones revisen las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los ferrocarriles dictadas por las Empresas y referentes á visitas y comprobaciones de todos los elementos y mecanismos del material fijo (agujas, señales, etc.), como del material móvil de viajeros (alumbra-

do, cajas de grasa, limpieza y comodidad de los asientos, etc.), y den cuenta á este Ministerio si, como resultado de la revisión de dichas órdenes, consideran que con las disposiciones adoptadas por las Compañías están garantizadas la buena conservación y funcionamiento de todos los elementos del material fijo, móvil y de tracción, y proponiendo lo que deba hacerse para corregir las deficiencias observadas, así como aquellas otras que sin recurrir al examen de la organización de los servicios de las Compañías puedan señalarse á simple vista en todas las obras ó instalaciones que directamente afectan á la comodidad, rapidez y seguridad del servicio ferroviario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Divisiones de Ferrocarriles y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

En el concurso anunciado para proveer entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicha plaza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Epifanio Benito Cesteros, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 5 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.